



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **330026723003089**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número folio: **330026723003089.**

RESULTANDO

- I. El **31 de julio de la anualidad presente**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723003089:**

"Se hace referencia a la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: https://funcionpublica.gob.mx/web/transparencia/Politica_de_Transparencia_Gobierno_Abierto_y_Datos_Abiertos_de_la_APF_2021-2024.pdf Al respecto, a efecto de dar cumplimiento a la misma, los sujetos obligados debieron de enviar un informe al correo electrónico politica_transparencia@funcionpublica.gob.mx, con las evidencias que les sea aplicable, de acuerdo con el apartado "medios de verificación", a más tardar el viernes 14 de julio de 2023. En ese sentido, requiero me proporcionen el informe junto con las documentales (evidencias) que se enviaron a la Secretaría de la Función Pública para acreditar el cumplimiento de las acciones de dicha Política (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito. Lo anterior, ya que el medio para remitir las evidencias fue a través del correo electrónico institucional." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DGZFMTAC /0636/2023** de fecha **28 de agosto de 2023**, firmado por el **Titular de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Informes de Transparencia y sus evidencias;** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cuatro meses**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003089**

"..."

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Informes de Transparencia y sus evidencias	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de la SEMARNAT, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGZfmtac** justificó en el oficio **DGZfmtac /0636/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Riesgo real: La apertura de la información podría vulnerar el proceso de seguimiento de la Política, toda vez que se encuentra en curso, por lo que cualquier cambio afectaría los resultados finales que se espera se publiquen el próximo 30 de noviembre de 2023 de acuerdo a los plazos establecidos en la Política de Transparencia.

Riesgo demostrable: El difundir la información afectaría la interpretación de los resultados sobre la evaluación que la Secretaría de la Función Pública (SFP) emita el 30 de noviembre, toda vez de que la información solicitada sirve de insumo para la misma, y el darla a conocer puede influir o generar especulaciones sobre los resultados finales.

Riesgo identificable: Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el proceso en cuestión inició partir del 14 de julio y culminará el 30 de noviembre del presente año y se desarrollará con base en lo establecido en la metodología correspondiente, por lo que publicar información durante ese periodo de tiempo podría modificar las condiciones establecidas para el proceso deliberativo correspondiente.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

14



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Riesgo de perjuicio: Brindar la información solicitada podría generar un prejuicio al interés público, toda vez que es una expresión documental que sirve de insumo de un proceso deliberativo llevado a cabo por la Secretaría de la Función Pública, el cual culminará con la publicación de resultados que ellos realicen el 30 de noviembre del presente año.

En ese sentido, la publicación del informe y los anexos remitidos por parte de esta Secretaría, este momento que nos encontramos en proceso deliberativo, podría resultar en una dinámica de desinformación y/o malversación en detrimento de la sociedad receptora de la misma.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Proporcionalidad: La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos irrestricto posible para evitar el prejuicio, toda vez que se trata de un procedimiento de seguimiento de una política que culminará con la emisión de un resultado final anual, por lo que es necesario que para su debido proceso no existan obstáculos o elementos que influyan en su desarrollo.

Además, la reserva de la información es únicamente por el periodo de 4 meses, lo que implica que una vez se publiquen los resultados finales, se podrá consultar la información.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 101 y 99 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, se reserva la información por un periodo de 4 meses o en su caso hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT indicó que los Informes de Transparencia y sus evidencias constituyen información clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Brindar la información solicitada podría generar un perjuicio al interés público, toda vez de que la expresión documental solicitada sirve de insumo de un proceso deliberativo llevado a cabo por la Secretaría de la Función Pública, el cual culminará con la publicación de los resultados que ellos realicen a esta dependencia el próximo 30 de noviembre del presente año.

En ese sentido, la publicación del informe y los anexos remitidos por parte de esta Secretaría, en este momento en el que se encuentra en proceso deliberativo, podría resultar en una dinámica de desinformación y/o malversación en detrimento de la sociedad receptora de la misma.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Los informes y sus anexos son el insumo principal que utiliza la SFP para el seguimiento y deliberación que le permitirá producir el Informe de Resultados Final por lo que es necesario que para su debido proceso no existan obstáculos o elementos que influyan en su desarrollo.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Riesgo real: La apertura de la información podría vulnerar el proceso de seguimiento de la Política, toda vez que se encuentra en curso, por lo que cualquier cambio afectaría los resultados finales que se espera se publiquen el próximo 30 de noviembre de 2023 de acuerdo a los plazos establecidos en la Política de Transparencia.

Riesgo demostrable: El difundir la información afectaría la interpretación de los resultados sobre la evaluación que la Secretaría de la Función Pública (SFP) emita el 30 de noviembre, toda vez de que la información solicitada sirve de insumo para la misma, y el darla a conocer puede influir o generar especulaciones sobre los resultados finales.

Riesgo identificable: Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el proceso en cuestión inició partir del 14 de julio y culminará el 30 de noviembre del presente año y se desarrollará con base en lo establecido en la metodología correspondiente, por lo que publicar información durante ese periodo de tiempo podría modificar las condiciones establecidas para el proceso deliberativo correspondiente.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el proceso en cuestión inició partir del 14 de julio y culminará el 30 de noviembre del presente año y se desarrollará con base en lo establecido en la metodología correspondiente, por lo que publicar información durante ese periodo de tiempo de su seguimiento podría modificar las condiciones establecidas para el proceso deliberativo correspondiente.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La reserva de la información es únicamente por el periodo de 4 meses, lo que implica que una vez se publiquen los resultados finales, se podrá consultar la información.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 101 y 99 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, se reserva la información por un periodo de 4 meses o antes en su caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

La Política de Transparencia establece tres seguimientos conforme al calendario siguiente:

#	Periodo de seguimiento	Publicación de resultados
1	1º de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	A más tardar el 30 de noviembre del 2022
2	1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023	A más tardar el 30 de noviembre del 2023
3	1º de julio de 2023 al 30 de junio de 2024	A más tardar el 30 de noviembre del 2024

Como se advierte, nos encontramos durante el segundo periodo de seguimiento comprendido del 01 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

Adicionalmente, la Política establece que para el cumplimiento de las acciones las instituciones deberán enviar un informe a la SFP con las evidencias que correspondan a cada acción que les sea aplicable, de acuerdo con el apartado denominado "medio de verificación", durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio de cada año.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Así, el seguimiento del cumplimiento de la Política se determinará conforme a la información remitida y se publicarán los resultados a más tardar el 30 de noviembre del 2023.

Con lo anterior, se acredita que la Semarnat se encuentra en seguimiento del informe remitido a la SFP y, una vez que éstos analicen, revisen y validen dicho informe (acción de seguimiento) se publicará el resultado a más tardar el 30 de noviembre de 2023, por lo que ello implica, que la información solicitada sirva de insumo para que a la fecha se encuentre en análisis y deliberación.

II. Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Como ya se describió anteriormente la ENME se ha encontrado en las siguientes etapas para llegar al borrador definitivo:

Estos informes y sus anexos contiene opiniones y puntos de vista que la SEMARNAT reportó en cumplimiento a la Política, y los mismos son el insumo para el seguimiento y cumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, a través de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, en la SFP; por lo que una vez se concluya el trámite de seguimiento, se publicará el Informe de Resultados para el ejercicio 2023, y se podrá consultar la información.

III. Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo

Los informes y sus anexos son el insumo que utiliza la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, a través de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto en la SFP para el seguimiento, por ende, es el elemento principal que permite producir el Informe de Resultados Final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

Su difusión podría permitir que factores externos influyan y/o modifiquen los elementos a tomar en cuenta para los resultados finales, por lo que en definitiva debe tenerse la secrecía necesaria para que el proceso de deliberación se lleve a cabo sin ningún elemento que lo perjudique.

...(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003089**

Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III.** Que la **fracción VIII del artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- J.*
- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGZfmtac /0636/ 2023**, la **DGZfmtac** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de los **Informes de Transparencia y sus evidencias**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cuatro meses**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **330026723003089**

información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información....**" (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZfmtac**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGZfmtac** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Riesgo real: La apertura de la información podría vulnerar el proceso de seguimiento de la Política, toda vez que se encuentra en curso, por lo que cualquier cambio afectaría los resultados finales que se espera se publiquen el próximo 30 de noviembre de 2023 de acuerdo a los plazos establecidos en la Política de Transparencia.

Riesgo demostrable: El difundir la información afectaría la interpretación de los resultados sobre la evaluación que la Secretaría de la Función Pública (SFP) emita el 30 de noviembre, toda vez de que la información solicitada sirve de insumo para la misma, y el darla a conocer puede influir o generar especulaciones sobre los resultados finales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Riesgo identificable: Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el proceso en cuestión inició partir del 14 de julio y culminará el 30 de noviembre del presente año y se desarrollará con base en lo establecido en la metodología correspondiente, por lo que publicar información durante ese periodo de tiempo podría modificar las condiciones establecidas para el proceso deliberativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Riesgo de perjuicio: Brindar la información solicitada podría generar un prejuicio al interés público, toda vez que es una expresión documental que sirve de insumo de un proceso deliberativo llevado a cabo por la Secretaría de la Función Pública, el cual culminará con la publicación de resultados que ellos realicen el 30 de noviembre del presente año.

En ese sentido, la publicación del informe y los anexos remitidos por parte de esta Secretaría, este momento que nos encontramos en proceso deliberativo, podría resultar en una dinámica de desinformación y/o malversación en detrimento de la sociedad receptora de la misma.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Proporcionalidad: La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos irrestrictivo posible para evitar el prejuicio, toda vez que se trata de un procedimiento de seguimiento de una política que culminará con la emisión de un resultado final anual, por lo que es necesario que para su debido proceso no existan obstáculos o elementos que influyan en su desarrollo.

Además, la reserva de la información es únicamente por el periodo de 4 meses, lo que implica que una vez se publiquen los resultados finales, se podrá consultar la información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 101 y 99 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública respectivamente, se reserva la información por un periodo de 4 meses o en su caso hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGZfmtac** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT indicó que los Informes de Transparencia y sus evidencias constituyen información clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGZfmtac** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Brindar la información solicitada podría generar un perjuicio al interés público, toda vez de que la expresión documental solicitada sirve de insumo de un proceso deliberativo llevado a cabo por la Secretaría de la Función Pública, el cual culminará con la publicación de los resultados



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

que ellos realicen a esta dependencia el próximo 30 de noviembre del presente año.

En ese sentido, la publicación del informe y los anexos remitidos por parte de esta Secretaría, en este momento en el que se encuentra en proceso deliberativo, podría resultar en una dinámica de desinformación y/o malversación en detrimento de la sociedad receptora de la misma.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Los informes y sus anexos son el insumo principal que utiliza la SFP para el seguimiento y deliberación que le permitirá producir el Informe de Resultados Final por lo que es necesario que para su debido proceso no existan obstáculos o elementos que influyan en su desarrollo.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: *La apertura de la información podría vulnerar el proceso de seguimiento de la Política, toda vez que se encuentra en curso, por lo que cualquier cambio afectaría los resultados finales que se espera se publiquen el próximo 30 de noviembre de 2023 de acuerdo a los plazos establecidos en la Política de Transparencia.*

Riesgo demostrable: *El difundir la información afectaría la interpretación de los resultados sobre la evaluación que la Secretaría de la Función Pública (SFP) emita el 30 de noviembre, toda vez de que la información solicitada sirve de insumo para la misma, y el darla a conocer puede influir o generar especulaciones sobre los resultados finales.*

Riesgo identificable: *Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el proceso en cuestión inició partir del 14 de julio y culminará el 30 de noviembre del presente año y se desarrollará con base en lo establecido en la metodología correspondiente, por lo que publicar información durante ese periodo de tiempo podría modificar las condiciones establecidas para el proceso deliberativo correspondiente.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGZfmtac** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el proceso en cuestión inició partir del 14 de julio y culminará el 30 de noviembre del presente año y se desarrollará con base en lo establecido en la metodología correspondiente, por lo que publicar información durante ese periodo de tiempo de su seguimiento podría modificar las condiciones establecidas para el proceso deliberativo correspondiente

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGZfmtac** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La reserva de la información es únicamente por el periodo de 4 meses, lo que implica que una vez se publiquen los resultados finales, se podrá consultar la información.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 101 y 99 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública respectivamente, se reserva la información por un periodo de 4 meses o antes en su caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

De igual manera, este Comité considera que la **DGZfmtac** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGZfmtac** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

La Política de Transparencia establece tres seguimientos conforme al calendario siguiente:

#	Periodo de seguimiento	Publicación de resultados
1	1º de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	A más tardar el 30 de noviembre del 2022
2	1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023	A más tardar el 30 de noviembre del 2023
3	1º de julio de 2023 al 30 de junio de 2024	A más tardar el 30 de noviembre del 2024

Como se advierte, nos encontramos durante el segundo periodo de seguimiento comprendido del 01 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

Adicionalmente, la Política establece que para el cumplimiento de las acciones las instituciones deberán enviar un informe a la SFP con las evidencias que correspondan a cada acción que les sea aplicable, de acuerdo con el apartado denominado "medio de verificación", durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio de cada año.

Así, el seguimiento del cumplimiento de la Política se determinará conforme a la información remitida y se publicarán los resultados a más tardar el 30 de noviembre del 2023.

Con lo anterior, se acredita que la Semarnat se encuentra en seguimiento del informe remitido a la SFP y, una vez que éstos analicen, revisen y validen dicho informe (acción de seguimiento) se publicará el resultado a más tardar el 30 de noviembre de 2023, por lo que ello implica, que la información solicitada sirva de insumo para que a la fecha se encuentre en análisis y deliberación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGZfmtac** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Estos informes y sus anexos contiene opiniones y puntos de vista que la SEMARNAT reportó en cumplimiento a la Política, y los mismos son el insumo para el seguimiento y cumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, a través de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, en la SFP; por lo que una vez se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003089**

concluya el trámite de seguimiento, se publicará el Informe de Resultados para el ejercicio 2023, y se podrá consultar la información.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Los informes y sus anexos son el insumo que utiliza la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, a través de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto en la SFP para el seguimiento, por ende, es el elemento principal que permite producir el Informe de Resultados Final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Su difusión podría permitir que factores externos influyan y/o modifiquen los elementos a tomar en cuenta para los resultados finales, por lo que en definitiva debe tenerse la secrecía necesaria para que el proceso de deliberación se lleve a cabo sin ningún elemento que lo perjudique.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso de los particulares a la misma**: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de la reserva de información. Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisivo, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa **al trámite con número de bitácora 18/KV-0070/05/23 y 18/KY-0072/05/23, expediente 46704**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGZfmtac** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cuatro meses**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003089

RESOLUTIVOS

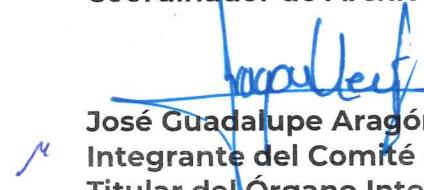
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGZfmtac /0636/ 2023** de la **DGZfmtac** por un periodo de **cuatro meses** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con **los vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZfmtac**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de agosto de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Coordinador de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat